

Boletín Jurisprudencial

Corte Constitucional del Ecuador



EDICIÓN
Julio 2024

Corte Constitucional del Ecuador

Boletín jurisprudencial [recurso electrónico]: edición mensual / Corte Constitucional del Ecuador; Secretaría Técnica Jurisdiccional; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. -- (julio. 2024). -- Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2024.

44 pp.

Mensual.

ISSN: 2697- 3502

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/boletines-jurisprudenciales/>

1. Jurisprudencia constitucional - Ecuador. 2. Garantías constitucionales. 3. Derecho procesal constitucional. I. Corte Constitucional del Ecuador. II. Título

CDD21: 342.02648 CDU: 342.565.2(866) LC: KHK 2921 .C67 2021 Cutter-Sanborn: C827

Catalogación en la fuente: Biblioteca "Luis Verdesoto Salgado", Corte Constitucional del Ecuador

Corte Constitucional del Ecuador

Jueces y juezas

Alí Lozada Prado (Presidente)
Carmen Corral Ponce (Vicepresidenta)
Karla Andrade Quevedo
Alejandra Cárdenas Reyes
Jhoel Escudero Soliz
Enrique Herrería Bonnet
Teresa Nuques Martínez
Richard Ortiz Ortiz
Daniela Salazar Marín

Autor

Secretaría Técnica Jurisdiccional

Co-Autor y Editor

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional

Diseño y Diagramación

Dirección Nacional de Comunicación

Corte Constitucional del Ecuador

José Tamayo E10-25 y Lizardo García
(02) 3941800

Quito-Ecuador

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

Corte Constitucional del Ecuador

Quito – Ecuador

Julio 2024

ÍNDICE DE SIGLAS Y ABREVIATURAS

AN Acción por Incumplimiento	CRE Constitución de la República del Ecuador
ANT Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	DP Defensoría Pública
AP Acción de protección	DPE Defensoría del Pueblo
CANI Conflicto armado no internacional	DS Dictamen destitución de servidor público
CC Corte Constitucional	EE Estado de excepción
CGE Contraloría General del Estado	EI Acción extraordinaria de protección de justicia indígena
CJ Consejo de la Judicatura	EP Acción extraordinaria de protección
CNII Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional	FIIS Federación Interprovincial de Indígenas Saraguros
CN Consulta de Norma	FONCEJU Fondo de Cesantía Judicial Privado de la Función Judicial del Ecuador
CNJ Corte Nacional de Justicia	GAD Gobierno Autónomo Descentralizado
CNT Corporación Nacional de Telecomunicaciones	IA Inconstitucionalidad de acto administrativo con efectos generales
CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador	IESS Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social
COFJ Código Orgánico de la Función Judicial	IFTH Instituto de Fomento al Talento Humano
COGEP Código Orgánico General de Procesos	IN Acción de inconstitucionalidad de actos normativos
COIP Código Orgánico Integral Penal	IO Inconstitucionalidad por omisión
COPLAFIP Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas	IS Acción de incumplimiento
CP Consulta Popular	ISSFA Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas
CPC Código de Procedimiento Civil	
CPJ Corte Provincial de Justicia	

ISSPOL Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional

LOACP Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular de 19 de febrero de 2017

LOECA Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica

LOGJCC Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

LOOFF Ley Orgánica para el Ordenamiento de las Finanzas Públicas

MAG Ministerio de Agricultura y Ganadería

MINCUPA Ministerio de Cultura y Patrimonio

MINEDUC Ministerio de Educación

MREMH Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana

MSP Ministerio de Salud Pública

PGE Procuraduría General del Estado

RGLOC Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación

SEPS Superintendencia de Economía Popular y Solidaria

SNGR Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos

TCAT Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario

TCE Tribunal Contencioso Electoral

TI Tratado Internacional

ÍNDICE

DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN	9
I. Decisiones relevantes.....	9
Destacadas	9
IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad	9
OP – Objeción Presidencial	10
EI – Acción Extraordinaria de Protección contra Decisiones de Justicia Indígena	10
Novedades	11
IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad	11
IO – Inconstitucionalidad por Omisión.....	12
IA – Acción Pública de Inconstitucionalidad de Actos Administrativos con Efectos Generales	12
EP – Acción Extraordinaria de Protección.....	13
Sentencias derivadas de procesos constitucionales.....	13
Sentencias derivadas de procesos ordinarios.....	15
IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales	16
II. Decisiones estimatorias.....	18
EP – Acción Extraordinaria de Protección.....	18
Sentencias derivadas de procesos constitucionales.....	18
Sentencias derivadas de procesos ordinarios.....	19
IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales	20
III. Decisiones desestimatorias.....	21
IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad	21
CP – Consulta Popular	21
EE – Estado de Excepción	21
EP – Acción Extraordinaria de Protección.....	22
Sentencias derivadas de procesos constitucionales.....	22
Sentencias derivadas de procesos ordinarios.....	25
Excepciones a la preclusión en fase de admisibilidad	26
IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales	26
EI – Acción Extraordinaria de Protección contra Decisiones de Justicia Indígena	27
IV. Otras decisiones.....	27
TI – Tratado Internacional	27
DS – Dictamen de Destitución de Servidor Público.....	27
DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN	28

Admisión	28
IN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos	28
EP – Acción Extraordinaria de Protección	31
Causas derivadas de procesos constitucionales.....	31
Causas derivadas de procesos ordinarios	32
Inadmisión	33
IN - Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos	33
CN – Consulta de Norma	34
EP – Acción Extraordinaria de Protección	35
Objeto (Art. 58 de la LOGJCC). Sentencias, Autos Definitivos, Resoluciones con Fuerza de Sentencia	35
Falta de Oportunidad (Art. 60 de la LOGJCC)	35
Causales de Inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC).....	36
DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN.....	37
JP – Jurisprudencia vinculante de acción de protección	37
SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES	38
EP – Acción Extraordinaria de Protección	38
IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales	39
AN – Acción por Incumplimiento	39
JP – Revisión de Acción de Protección	40
AUDIENCIAS DE INTERÉS.....	41
Audiencias públicas telemáticas	41

Nos complace presentar una versión renovada de nuestro boletín mensual. Este cambio tiene como objetivo principal garantizar la transparencia en la gestión de la Corte Constitucional, a la vez que se mejora y se condensa el contenido, al enfocarlo en los detalles más relevantes de las decisiones tomadas. Llevamos a cabo una reestructuración de la sección “Decisiones de sustanciación”, con la intención de resaltar de manera más efectiva las sentencias y dictámenes destacados y las novedades jurisprudenciales del mes. Además, separamos las decisiones favorables de las desestimatorias, con el fin de facilitar una búsqueda más eficiente y óptima. Finalmente, agregamos símbolos en el detalle de las sentencias y dictámenes que son producto de un análisis de mérito, decisiones derivadas del proceso de selección y revisión, o que contienen una reconstrucción de alguna/una regla de precedente.

Decisión destacada es aquella con gran trascendencia a nivel nacional, que aborda todas las decisiones de revisión y aquellas que interpretan alguna norma relevante del ordenamiento jurídico. También comprende aquellas que resuelven graves vulneraciones de derechos humanos. Además, incluye sentencias y dictámenes que reconstruyen reglas de precedente. Respecto de estas decisiones hemos incorporado, en el pie de página, las sentencias relacionadas que ayudaron a construir el precedente, o aquellas de las que la decisión destacada expresamente se aleja.



DECISIÓN DESTACADA

Novedad jurisprudencial es la decisión publicitada a través de nuestros mecanismos de difusión, las que inaugura un precedente o marca un hito en la línea jurisprudencial. También, por regla general, incluye las decisiones con análisis de mérito y graves vulneraciones de derechos procesales.



NOVEDAD JURISPRUDENCIAL

Sentencia de mérito: Una sentencia de mérito es una decisión dictada en el contexto de una acción extraordinaria de protección (EP) proveniente de una garantía jurisdiccional que cumple con los presupuestos específicos delineados en las sentencias 176-14-EP/19 y 2137-21-EP/21¹. En estas sentencias, la Corte, además de revisar la actuación judicial del operador de justicia que dictó la decisión impugnada, resuelve sobre los hechos y pretensiones que dieron lugar al conflicto de origen.

Sentencias derivadas del proceso de selección y revisión: El proceso de selección y revisión se activa a raíz de la obligación legal de las juezas y jueces constitucionales de todo el país de enviar todas las sentencias y resoluciones ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales a la Corte Constitucional.

La Corte procesa la información enviada por las juezas y jueces y ejerce su atribución de seleccionar casos de forma discrecional, tomando en consideración los parámetros establecidos en el numeral 4 del artículo 25 de la LOGJCC. Estos son: gravedad, novedad, negación o cambio de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional, y relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

Los casos seleccionados dan lugar a las sentencias de revisión que delinean la estructura del derecho constitucional ecuatoriano en una determinada temática y se identifican a través de sus siglas JP, JH, JD, JI y JC.



SENTENCIA DE MÉRITO



SENTENCIA DE REVISIÓN

Sentencia de reconstrucción de regla de precedente: En estas decisiones, la Corte Constitucional verifica que las propiedades relevantes del caso son similares a precedentes establecidos con anterioridad y reconstruye la regla con la estructura “Si [supuesto de hecho], entonces [consecuencia jurídica]”.



PRECEDENTE RECONSTRUIDO

¹ Los presupuestos necesarios para que la Corte Constitucional pueda dictar una sentencia de mérito son: **(i)** que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos en la decisión materia de la EP; **(ii)** que los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una **(ii.a)** vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior, o **(ii.b)** situaciones en las que, *prima facie*, se observe una notoria desnaturalización de las garantías jurisdiccionales respecto de las cuales se deba corregir y emitir jurisprudencia vinculante; **(iii)** que la Corte no haya seleccionado el caso para su revisión; y **(iv)** que el caso indique alguno de los criterios de: gravedad, novedad, relevancia nacional o inobservancia de precedentes constitucionales.

DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN

Procesos sujetos a conocimiento de la Corte Constitucional

La sección de Decisiones de Sustanciación del presente boletín presenta un detalle de las sentencias y dictámenes constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional, notificados del 1 al 30 de junio de 2024. Durante el periodo indicado, el Pleno aprobó: (3) IN, (1) CP, (1) IO, (1) IA, (1) TI, (1) EE, (1) OP, (1) DS, (32) EP, (12) IS, (2) EI.

Entre estas decisiones la Corte aceptó: (14) EP y (1) EI, en las que tuteló derechos como seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de motivación, derecho a la defensa en las garantías de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, contar con una defensa técnica a través de un defensor público y de recurrir, derecho a obtener una respuesta en un plazo razonable, tutela judicial efectiva y garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, entre otros.

El presente boletín no incluye todos los autos y resoluciones administrativas aprobadas por el Pleno.

Decisiones constitucionales notificadas (sentencias y dictámenes)

I. Decisiones relevantes



Destacadas

IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Acciones públicas de inconstitucionalidad en contra de la Ley Orgánica para el Ordenamiento de las Finanzas Públicas (LOOFP) / La Corte no analizará argumentos en abstracto que no traten incompatibilidades entre la norma	Tres IN por el fondo y por la forma planteadas en contra de la LOOFP que reformó el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP), que – en lo principal – aborda, las reglas de crecimiento de egresos, gasto, resultado primario total y resultado primario no petrolero computable al gobierno central y otras funciones del Estado. Tras revisar los cargos expuestos en las demandas, esta Corte encontró que algunos de estos no trataron incompatibilidades en abstracto entre la norma impugnada y la CRE, sino que se fundamentaron en aspectos que no se relacionan con el control constitucional, por lo tanto, llamó la atención a los accionantes de la causa 76-20-IN y explicó las facultades de la Corte ante la IN. En el análisis de forma, la Corte no advirtió una violación al principio de publicidad en el trámite de aprobación de la norma en tanto,	76-20-IN/24

impugnada y la Constitución (CRE).	la LOOFP fue un proyecto calificado como económico urgente por lo que sus plazos para la aprobación son más cortos en comparación con el trámite ordinario. Además, la Corte encontró que el proyecto fue dado a conocer a todos los asambleístas con la debida antelación, aunque haya ocurrido en el mismo día de la votación. Posteriormente, revisó que en la sesión se discutió el proyecto entre los asambleístas participantes. A su vez, determinó que la norma impugnada (i) no es contraria a la autonomía que la CRE reconoce a los gobiernos autónomos descentralizados, a la seguridad social y a las empresas públicas, (ii) no modifica la composición del sector público respecto de las instituciones autónomas ni la forma constitucional de cálculo de su presupuesto ni el presupuesto general del Estado; y, (iii) no contraviene las reglas fiscales constitucionales.	
------------------------------------	--	--

OP – Objeción Presidencial

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
La Asamblea Nacional no tiene competencia para calificar la naturaleza de una objeción presidencial.	La Corte rechazó por improcedente la solicitud de la Asamblea Nacional, acerca de conocer la objeción realizada por el presidente de la República al “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial” como una objeción por inconstitucionalidad. En su análisis, la Corte indicó que, únicamente, cuando la Asamblea recibe una objeción presidencial por inconstitucionalidad, procede el envío de la documentación prevista en la norma hacia la Corte, sin que deba o pueda realizar pronunciamientos, interpretaciones, análisis o estimaciones con relación a la naturaleza o condiciones de la objeción. En consecuencia, la Corte identificó que la objeción planteada no fue calificada por el presidente como una objeción por inconstitucionalidad, por lo que no es objeto del control previo de constitucionalidad y rechazó la petición presentada por la Asamblea por improcedente, sin pronunciarse sobre los méritos del caso. Finalmente, recordó a dicha entidad su obligación de respetar el procedimiento legislativo establecido legal y constitucionalmente.	2-24-OP/24

EI – Acción Extraordinaria de Protección contra Decisiones de Justicia Indígena

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Protección del derecho a la defensa y ser escuchados dentro del proceso, por haberse inobservado la garantía constitucional de participación de las mujeres en la jurisdicción indígena.	El presentada en contra de la resolución indígena emitida por los dirigentes de la Comuna Jurídica “Santa Marianita de Pingulmí”, mediante la cual, se fraccionó el terreno de la accionante (una mujer adulta, indígena de la tercera edad) y este se entregó a otras personas. La Corte aceptó la EI y declaró vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía a la defensa de la accionante, pues corroboró que no fue convocada a la Asamblea Comunitaria en la que se resolvió la situación del predio en cuestión; por tanto, se encontró en indefensión al no poder ser escuchada y tomada en cuenta en la decisión de justicia indígena. Asimismo, la Corte resaltó que la procedencia de la justicia	8-22-EI/24 voto concurrente y votos salvados

	indígena, por mandato constitucional, debe contar con la garantía de participación de las mujeres. En consecuencia, la Corte ordenó que se realice una nueva Asamblea Comunitaria en la que se le convoque a la accionante y al resto de involucrados, a fin de que puedan participar de la misma. La jueza Carmen Corral Ponce en su voto concurrente señaló coincidir con la decisión de mayoría, pero añadió que, junto a analizarse el derecho a la defensa, correspondía también analizar el derecho a la propiedad. En sus votos salvados separados, el juez Richard Ortiz Ortiz se alejó de la decisión de mayoría por considerar que la convocatoria a Asamblea fue pública y que el conflicto a resolver versaba sobre la propiedad del su hijo de la accionante y su expareja, el cual, se encontraba en una parte del terreno de la accionante. Por su parte, el juez Jhoel Escudero Soliz discrepó específicamente de la medida de reparación, pues a su criterio no correspondía dejar sin efecto las decisiones de la justicia indígena sino dictar aquellas tendientes a aplicar un diálogo intercultural.	
--	---	--



Novedades

IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad		
Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Constitucionalidad de los artículos del Código Orgánico Integral Penal (COIP) que regulan la investigación previa y la figura para su archivo.	IN de los artículos 585 inciso final, 586 numeral 1 y 587 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), relativos a la figura del archivo de la investigación penal previa y del trámite para el mismo. La Corte desestimó la IN y señaló que la norma impugnada otorga seguridad jurídica para los sujetos dentro de la investigación previa, tanto sobre los plazos máximos de duración de la misma, como sobre la posibilidad de que la investigación termine de forma anticipada cuando se configuren los supuestos establecidos. Además, la Corte enfatizó que, en la investigación, al no existir un proceso como tal, no se atribuye responsabilidad ni se imponen penas, por tanto, aunque solo existe la obligación de correr traslado a las partes para que se pronuncien sobre el archivo sin necesidad de una audiencia, esto no transgrede el principio de oralidad, ya que el mismo tiene como finalidad permitir la contradicción, intermediación y el ejercicio del derecho a la defensa durante la sustanciación del proceso penal. Finalmente, la Corte determinó que la decisión de archivo de una investigación previa permite que termine anticipadamente ante la falta de indicios del cometimiento de un delito y, al ser una fase pre-procesal, la imposibilidad de impugnar la decisión no vulnera la garantía de recurrir, ya que, incluso el COIP prevé que el archivo no es definitivo y existe la posibilidad de reabrir la investigación siempre que no haya prescrito la acción, razón por la cual, no existe el riesgo de que los delitos queden impunes por el solo hecho de la imposibilidad de impugnar su archivo.	54-21-IN/24

IO – Inconstitucionalidad por Omisión

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Distribución de beneficios de las actividades extractivas entre los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD) y el Estado central.	La Corte analizó un caso respecto de la distribución de las rentas obtenidas por la actividad petrolera entre los GAD y el Estado central. En concreto, el GAD de Esmeraldas demanda la omisión de legislar los beneficios para los GAD de participar en las rentas de las actividades extractivas que contemplan el artículo 274 de la Constitución y su disposición transitoria vigésimo octava. La Corte encontró que el artículo 94 de la Ley de Hidrocarburos, el artículo 67 de la Ley de Minería, y la disposición reformativa primera de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado sí contemplan un beneficio para los GAD a través de una participación en las utilidades. Por lo tanto, desestimó la acción.	3-22-IO/24

IA – Acción Pública de Inconstitucionalidad de Actos Administrativos con Efectos Generales

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Los actos de simple administración y de efectos plurindividuales no son objeto de control abstracto de constitucionalidad.	IA presentada en contra de las resoluciones 107-DIR-2021-ANT y 104-DE-ANT-2021, emitidas por el Directorio de la ANT y por el director ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANT), respectivamente, que – en general - resuelven, entre otros aspectos, revisar y suspender los procesos de habilitación vehicular de las unidades de transporte público incrementadas entre los años 2020 al 2021 para reevaluarse las mismas. La Corte resolvió desestimar la IA luego de verificar que para la procedencia del control abstracto era necesario que los actos administrativos: i) tengan la cualidad de producir efectos generales y, ii) el alcance de estos efectos². En primer lugar, encontró que la resolución emitida por el Directorio impuso ciertas obligaciones y prerrogativas que deben ser cumplidas por un individuo plena y claramente identificable: el director ejecutivo de la ANT. Tales obligaciones no son abstractas, sino que se circunscribieron dentro de un marco operativo interno que debe acatar el director ejecutivo, otorgándole efectos individuales y directos a la resolución. De igual manera, la Corte valoró que la resolución por sí sola no puede producir efectos jurídicos, debido a que no puede ser aplicada directa e inmediatamente al estar condicionada a la realización de actos administrativos ulteriores por parte del director ejecutivo. En consecuencia, la Corte determinó que la resolución se trata de un acto mediato cuya función primordial es servir como un medio para la materialización y ejecución de actos administrativos subsecuentes. Como segundo punto, la Corte revisó si la resolución emitida por el director ejecutivo de la ANT tenía efectos generales o plurindividuales. Verificó que la resolución en análisis tenía como finalidad modificar situaciones jurídicas concretas de un grupo de administrados claramente identificables por la misma resolución ya que su ámbito de aplicación se	2-22-IA/24

² Sentencia relacionada: CCE, sentencia 5-13-IA/21, 30 de junio de 2021, párrs. 25 y 28.

remitía únicamente a la suspensión y/o habilitación temporal de procesos y permisos de operación vehicular por el periodo comprendido entre marzo de 2020 a mayo de 2021. Por ende, dicha resolución tenía efectos plurindividuales impactando situaciones jurídicas perfectamente diferenciadas.

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Protección del derecho a la seguridad jurídica por haberse inobservado los efectos retroactivos de la sentencia constitucional 3-19-CN/20.	EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia que declaró improcedente la AP planteada por el accionante en contra del Consejo de la Judicatura (CJ), impugnando su destitución del cargo como juez por haber incurrido en manifiesta negligencia en la ejecución de una sentencia que se encontraba bajo su competencia. La Corte aceptó parcialmente la EP y declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica al verificar que los jueces de la Corte Provincial, al resolver el recurso de apelación, no tomaron en cuenta que correspondía aplicar retroactivamente lo establecido en la sentencia 3-19-CN/20, que determinó la constitucionalidad condicionada del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), relativa a la obligatoriedad de contar con una la declaratoria jurisdiccional previa. La Corte determinó que, para verificar la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica por inobservancia de la sentencia 3-19-CN/20, deben concurrir los siguientes presupuestos: i) Que exista una presentación de una garantía constitucional o una acción contencioso administrativa, fundamentada en que el CJ no realizó una declaración jurisdiccional previa de supuesto dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, anterior a la fecha de la publicación de la sentencia 3-19-CN/20. ii) Que en el caso en análisis se haya declarado la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable sin una declaratoria jurisdiccional previa. iii) Que en la decisión emitida sobre la garantía constitucional o la acción contencioso administrativa no se haya tomado en cuenta lo establecido en la sentencia 3-19-CN/20 ni sus efectos. Como resultado, la Corte ordenó dejar sin efecto la sentencia emitida por la Corte Provincial. En su voto salvado, el juez Richard Ortiz Ortiz consideró que el accionante no presentó un cargo respecto del derecho a la seguridad jurídica, de esta manera, no correspondía desarrollar un problema jurídico al respecto; y que, los cargos que sí alegó expresamente contaron con un pronunciamiento sobre cada uno de ellos.	1774-20-EP/24 y voto salvado
Protección del derecho al debido proceso en la garantía de motivación y el	EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia que ratificó la improcedencia de la AP planteada por la accionante en contra del Consejo de la Judicatura (CJ) y la Procuraduría General del Estado	856-19-EP/24 y voto concurrente

derecho a la seguridad jurídica con la consecuente transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.	(PGE), por haber terminado su nombramiento provisional como asistente administrativo. La Corte aceptó la EP tras evidenciar que la judicatura accionada resolvió el recurso de apelación conforme la jurisprudencia colombiana sobre el principio de inmediatez e hizo referencia a un ordenamiento jurídico extranjero, en donde, la accionante no podía prever las reglas que le serían aplicadas. Así, declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva en su dimensión de acceso a la justicia. La Corte también declaró vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, al considerar que los jueces accionados fundamentaron la decisión impugnada en un requisito no contemplado en la normativa ecuatoriana, específicamente al exigir inmediatez en la presentación de la AP como requisito para su procedencia, sin analizar la real existencia o no de vulneración de derechos. A partir de esto, se dejó sin efecto la sentencia de segunda instancia y se llamó la atención a los miembros de la Sala accionada, por resolver una garantía jurisdiccional con base en legislación distinta a la nacional. En su voto concurrente, el juez Richard Ortiz Ortiz manifestó coincidir con la decisión, pero además realizó precisiones sobre el criterio de inmediatez en el conocimiento de una AP.	
El deber reforzado de motivación de los jueces que resuelven garantías jurisdiccionales no disminuye en los casos de improcedencia de la garantía.	EP presentada en contra de las sentencias de primera y segunda instancia que negaron la AP planteada en contra de una empresa pública impugnando su desvinculación pese a haber participado y ganado un concurso de méritos y oposición. En su análisis, la Corte descartó una vulneración a la seguridad jurídica, pues consideró que la sentencia 030-18-SEP-CC, invocada por la accionante, no era aplicable a su situación, por cuanto no compartía las propiedades relevantes del precedente. Específicamente, verificó que, en el presente caso, la accionante obtuvo su nombramiento permanente tras haber ganado un concurso de méritos y oposición, situación que difiere con los presupuestos fácticos de la sentencia 030-18-SEP-CC. La Corte resaltó la diferencia entre la obligación que tienen las y los jueces que conocen garantías jurisdiccionales de analizar y resolver sobre la alegada vulneración de derechos en función de un estándar reforzado de suficiencia motivacional y su deber de analizar y resolver sobre la procedencia de la vía constitucional. Además, enfatizó que en ninguno de los dos tipos de análisis los jueces están habilitados a emitir decisiones con motivación insuficiente. En su voto concurrente, la jueza Daniela Salazar Marín realizó consideraciones acerca del alcance de la sentencia 2006-18-EP/24. Al respecto, indicó que no contiene un precedente en sentido estricto y que no implicó un cambio en la línea jurisprudencial de la Corte. Además, realizó apreciaciones sobre el deber de motivación de los jueces que resuelven garantías jurisdiccionales sobre conflictos laborales con el Estado. Por otro lado, los jueces Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado emitieron votos salvados separados, por considerar que en las sentencias impugnadas sí existió una motivación suficiente y, por tanto, correspondía desestimar la EP.	1668-20-EP/24, voto concurrente y votos salvados

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción Extraordinaria de Protección		
Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Presupuesto normativo aplicado de forma irrazonable en el contexto de la pandemia.	EP en contra del auto que inadmitió el recurso de casación debido a que no se habría completado y aclarado el recurso, en el marco de un proceso de reivindicación de un inmueble. La Corte aceptó la EP y declaró la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir pues la Sala de la Corte Nacional de Justicia (CNJ) aplicó un presupuesto normativo de forma irrazonable, en el contexto de la pandemia. La resolución 045-2020, emitida por el CJ, implementó en el año 2020 la ventanilla virtual para el ingreso exclusivo de escritos dentro de las causas en trámite, firmados electrónicamente. No obstante, el escrito con el que se daba cumplimiento a la disposición de completar y aclarar el recurso de casación ya había sido receptado a través de la ventanilla virtual con su firma física, por la presunta instrucción de un servidor judicial. Por esta razón, aunque formalmente se exigía un documento firmado electrónicamente, la Sala no podía inadmitir el recurso por no aclararlo y completarlo ya que el escrito que atendió esta disposición sí fue presentado oportunamente y recibido oficialmente de forma física por la propia CNJ. Consecuentemente, la Corte precisó que la firma electrónica sí es un requisito obligatorio para la presentación de escritos a través de la ventanilla virtual. Sin embargo, en este caso su exigencia fue aplicada irracionalmente por la CNJ, en atención a las condiciones particulares de la pandemia.	1621-20-EP/24
La determinación de reparación en equidad por parte de jueces de garantías constitucionales al dictar sentencia no transgrede lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).	EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia que aceptó la AP propuesta por las accionantes contra la Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A y el GAD de Pindal, por falta de provisión de luz eléctrica. La sentencia impugnada dispuso, entre otras medidas, el pago de valores por reparación inmaterial por daño moral y por los honorarios profesionales del abogado patrocinador. La Corte desestimó la acción al concluir que la determinación de medidas de reparación inmaterial en equidad por parte de los jueces que conocen garantías jurisdiccionales no transgrede el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC). La Corte enfatizó que, en ocasiones, la dificultad de estimar el daño permite que las autoridades judiciales aprecien el grado de sufrimiento y angustia ocasionado por la vulneración de derechos constitucionales y determinen pagos únicos en equidad. Además, en aplicación de su jurisprudencia, la Corte concluyó que no existió una vulneración a la seguridad jurídica por presunta inobservancia de precedente puesto que la sentencia 215-15-SEP-CC no contiene un precedente en sentido estricto. Además, la Corte estableció que la determinación de la cuantificación final corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.	557-20-EP/24
	EP presentada en contra del auto emitido por la Corte Provincial de Justicia (CPJ) que rechazó el recurso de apelación tras considerar que el	

Protección de los derechos a la seguridad jurídica y a la garantía de recurrir en un proceso civil en el que se negó la apelación por un error en el número del proceso.	demandado equivocó el número de causa en el marco de un proceso civil por daño moral. La Corte, en ejercicio del principio <i>iura novit curia</i>, verificó que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de recurrir por haberse aplicado arbitraria e irrazonablemente el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil (CPC), vigente a la época de los hechos. Esto pues si bien el artículo establecía que el recurso sea presentado ante la autoridad competente, la Corte encontró que el error en el número actual del proceso no se trata de una equivocación sobre el grado o territorio de la judicatura, pues en realidad este error consistió en que se puso el número que la misma controversia tenía antes de la recusación aceptada en contra de la anterior jueza, en lugar del nuevo número asignado. Así, la Corte aceptó la acción y ordenó que el proceso se retrotraiga hasta el auto emitido por la CPJ para que una nueva conformación pueda resolver el recurso de apelación de conformidad con la normativa vigente a la época.	2016-20-EP/24
---	---	--------------------------------------

IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Aceptación parcial de una acción de incumplimiento (IS) por el cumplimiento defectuoso por tardío e incumplimiento de medidas de adecuación normativa por parte de la Asamblea Nacional.	IS presentada respecto de dos sentencias constitucionales de EP (133-17-SEP-CC y 184-18-SEP-CC) que contienen medidas de adecuación normativa dispuestas a la Asamblea Nacional para regular el registro del cambio de los datos relativos al sexo y género y los procedimientos médicos de reproducción asistida, respectivamente. En el análisis sostuvo que, al verificar una medida de adecuación normativa, no corresponde a esta Corte determinar la compatibilidad de la reforma legal con la Constitución, pero debe verificar i) que la Asamblea Nacional haya reformado o emitido una nueva ley en el plazo dispuesto y que ii) y que la norma no contenga un manifiesto y evidente incumplimiento de los parámetros dispuestos. La Corte verificó el cumplimiento defectuoso por tardío de la sentencia 133-17-SEP-CC. Y constató el incumplimiento de la sentencia 184-18-SEP-CC debido a que no existe todavía una regulación sobre los procedimientos médicos de reproducción asistida. En consecuencia, aceptó parcialmente la IS, llamó la atención a la Asamblea y ordenó a la Defensoría del Pueblo (DPE), en coordinación con el Consejo Nacional de Igualdad Intergeneracional (CNII), elaborar en un plazo de tres meses un proyecto de ley que regule los procedimientos médicos de reproducción asistida para que la Asamblea lo trámite en el plazo de 10 meses. Dispuso también que la Asamblea, la DPE y el CNII remitan informes trimestrales sobre el cumplimiento. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet hizo un análisis sobre la legitimación de los proponentes de la IS ya que no fueron parte procesal de las sentencias alegadas como incumplidas. Al respecto, señaló que el análisis de legitimación exige revisar los argumentos de quienes proponen la IS y, por lo tanto, la Corte no debe suplir de oficio aquello, pues podría resultar arbitrario. Sobre el llamado de atención a la	66-18-IS/24 y voto salvado

	Asamblea, señaló que la sentencia debió considerar que fue la conformación de 2017 y 2018 la que incumplió las medidas legislativas y no la conformación actual.	
Requisitos de presentación de acción de incumplimiento (IS) cuando el proponente es el sujeto obligado en el cumplimiento.	IS presentadas por la persona beneficiaria y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) que fue el sujeto obligado en el cumplimiento de una sentencia derivada de una AP por la vulneración de derechos relacionada con la falta de pago de la jubilación especial, conforme el artículo 19 de la Ley de Jubilación Especial de Trabajadores de la Industria del Cemento. La Corte estableció que cuando el sujeto obligado presente la IS directamente a la Corte, no debe promover el cumplimiento ante el juez ejecutor porque esta le es desfavorable y, por lo tanto, no existe el interés del obligado para perseguir su ejecución. En su lugar, como requisitos, el sujeto obligado debe: (i) plantear la defectuosa ejecución o la imposibilidad de ejecutar la sentencia ante el juez ejecutor; (ii) requerir a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte; (iii) realizar el requerimiento después de transcurrido un plazo razonable para que la autoridad judicial emita un pronunciamiento sobre la alegación de defectuosa ejecución o de la imposibilidad de ejecución; y, finalmente, (iv) la negativa expresa o tácita del juez ejecutor de atender el requerimiento o no remitir el expediente a la Corte en término de 5 días. La Corte puntualizó que se deberá argumentar respecto a la defectuosa ejecución o la imposibilidad de ejecutar la sentencia y no se podrá alegar la inconformidad con la sentencia constitucional. En este caso, la Corte verificó que el sujeto obligado no cumplió con los requisitos de procedibilidad al verificar que no planteó ante el Tribunal de ejecución la defectuosa ejecución de la sentencia previo a la presentación directa de la IS ante la Corte y tampoco solicitó la remisión del informe y expediente a este Organismo. Por otra parte, verificó que la persona beneficiaria del cumplimiento si bien observó el requisito de promoverlo ante el juez ejecutor, no solicitó la remisión del informe y expediente a la Corte previo a la presentación directa de la IS. En consecuencia, resolvió desestimar las acciones presentadas.	98-21-IS/24
La procedencia de la acción de incumplimiento (IS) no puede ser determinada por la judicatura ante la cual se presenta la IS sino únicamente por la Corte Constitucional (CC).	IS de una sentencia condenatoria devenida de un proceso penal en la cual –a criterio del accionante– el Tribunal Penal inobservó el precedente de la sentencia 167-14-SEP-CC emitido por la Corte Constitucional. En dicha sentencia, el Tribunal Penal declaró la culpabilidad del accionante por el delito de tentativa de violación y le impuso una pena privativa de libertad de 18 años. Como cuestión previa, la Corte determinó que a través de la IS no procede examinar la existencia del incumplimiento de una decisión que no provenga de una sentencia constitucional ni tampoco esta garantía jurisdiccional constituye un mecanismo idóneo para demandar el cumplimiento de precedentes jurisprudenciales. De igual manera, destacó que el Tribunal Penal carecía de competencia para pronunciarse acerca de la procedencia de la acción ni tampoco podía negar la remisión del expediente a la Corte, sino limitarse a remitirlo pues es la Corte el órgano competente para analizar la procedencia de la acción.	152-22-IS/24

En consecuencia, la Corte desestimó la IS, llamó severamente la atención al Tribunal Penal y devolvió el expediente al juzgado de origen.

II. Decisiones estimatorias

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

Acción de protección (AP)

EP – Acción Extraordinaria de Protección	
Tema	Sentencia
La Corte observó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación en una sentencia de segunda instancia de AP, presentada en contra del CJ, en la que el accionante impugnó su destitución por error inexcusable tras la tramitación del sumario disciplinario. La Corte observó que, contra la misma destitución impugnada en la AP también se inició un juicio contencioso administrativo. Al comparar los cargos que según el accionante no fueron atendidos en su AP con los esgrimidos en el proceso contencioso administrativo, la Corte señaló que dos de estos coinciden entre sí, por lo tanto, y en atención al criterio contenido en la sentencia 2901-19-EP/23, no verificó un pronunciamiento respecto de dichos cargos. Sobre el cargo restante, la Corte notó que la judicatura de instancia no respondió propiamente al mismo, pese a haber sido relevante para la resolución del caso.	1052-20-EP/24
La Corte tuteló el derecho a la seguridad jurídica al verificar que la sentencia de segunda instancia que aceptó la AP propuesta contra la Cruz Roja Ecuatoriana, por la desvinculación de un trabajador, vulneró el derecho a la seguridad jurídica por aceptar una AP manifiestamente improcedente, al resolver cuestiones que trataban esencialmente sobre la transgresión al régimen laboral. En su voto salvado, la jueza Daniela Salazar Marín indicó que en el caso la improcedencia no era manifiesta por la condición de discapacidad del accionante de la AP, y correspondía declarar que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica. En su voto salvado, el juez Jhoel Escudero Soliz, indicó que la AP no era manifiestamente improcedente por la condición de discapacidad del accionante e indicó que era necesario un examen de mérito para dar contestación a las alegaciones presentadas en la EP.	797-20-EP/24 y votos salvados
EP presentada en el marco de una AP propuesta en contra del MSP, el Hospital Isidro Ayora y la PGE por la supresión de puesto de la accionante. La Corte tuteló el derecho al debido proceso en la garantía de motivación al verificar que la sentencia impugnada vulneró la garantía de motivación de la accionante por incurrir en un vicio de incongruencia frente a las partes y por no contar con una	1095-22-EP/24

³ En este apartado se presentan las decisiones que aceptan total o parcialmente las acciones puestas en conocimiento de la Corte.

motivación mínimamente suficiente. La judicatura impugnada no contestó argumentos relevantes realizados por la accionante y no realizó un análisis de los derechos alegados como vulnerados. La Corte señaló el rol que deben cumplir los jueces para ofrecer una motivación suficiente al resolver los casos.	
La Corte tuteló el derecho al debido proceso en la garantía de motivación al verificar que la sentencia de segunda instancia que ratificó la decisión de negar la AP, propuesta contra el IFTH por la terminación de la relación laboral con la accionante, vulneró la garantía de motivación al no realizar un análisis de las vulneraciones de derechos alegadas. La Corte señaló el rol que deben cumplir las judicaturas para ofrecer una motivación suficiente en la forma de resolver un caso.	452-20-EP/24
La Corte tuteló el derecho a la defensa, al verificar que los jueces que conocieron en segunda instancia una AP dictaron la sentencia con base en el mérito de los autos, a pesar de haber convocado a audiencia de fundamentación del recurso de apelación, lo cual incidió potencialmente en el resultado de la causa, considerando, inclusive, que los juzgadores tomaron en cuenta los elementos probatorios que no fueron contradichos por las partes en audiencia.	919-20-EP/24
La Corte tuteló el derecho a la seguridad jurídica por la inobservancia del precedente jurisprudencial contenido en la sentencia 234-18-SEP-CC, reconstruido en la sentencia 2335-19-EP/23 acerca de la falta de notificación del informe motivado en un sumario administrativo que culminó con la destitución a la persona sumariada. Además, recordó que cuando una autoridad judicial considere que un precedente no resulta aplicable a un determinado caso, no pueden realizar interpretaciones diferentes o arribar a conclusiones jurídicas distintas a las ya previstas por la Corte. De ahí que deberán motivar y exponer la razón por la que consideran que el caso sería diferente al identificado previamente por la Corte.	619-20-EP/24

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

Penal

EP – Acción extraordinaria de Protección	
Tema	Sentencia
La Corte tuteló el derecho a la defensa en las garantías de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, a contar con una defensa técnica a través de un defensor público y de recurrir, tras verificar que la Sala Provincial declaró el abandono del recurso de apelación sin tomar en cuenta que la falta de comparecencia del procesado a la audiencia de fundamentación del recurso, no era atribuible a la negligencia o falta de deseo de continuar con el trámite, sino a una defensa técnica deficiente.	1358-20-EP/24

Civil

EP – Acción Extraordinaria de Protección	
Tema	Sentencia

La Corte encontró una vulneración al plazo razonable, originado en el hecho de que la Sala Provincial tardó aproximadamente 6 años en emitir la sentencia de apelación dentro de un proceso de nulidad en contra de una sentencia de divorcio. La Corte descartó las alegadas vulneraciones al derecho a la defensa dentro del proceso de nulidad y al derecho a la tutela judicial efectiva en el auto de inadmisión del recurso de casación.	593-20-EP/24
La Corte tuteló el derecho al debido proceso en la garantía de defensa, al verificar una vulneración originada en la citación por la prensa sin haber verificado que la actora del proceso de origen haya realizado las gestiones razonables para determinar el domicilio o residencia de la parte demandada, en el contexto de un juicio de prescripción adquisitiva de dominio.	686-20-EP/24

Procesos contencioso administrativos y tributarios

EP – Acción extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
La Corte tuteló la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, tras verificar que la CNJ violó la regla de trámite que dispone que en etapa de sustanciación se debe fallar sobre el recurso y no realizar un análisis de admisión. Además, verificó que la CNJ no presentó justificaciones jurídicamente válidas para abstenerse de emitir una sentencia de fondo sobre los argumentos admitidos.	907-20-EP/24

IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales

Tema	Sentencia
La Corte aceptó la IS derivada de una sentencia de AP, planteada en contra del MSP por la vulneración de derechos por la falta de convocatoria al concurso de méritos y oposición, al verificar el cumplimiento defectuoso por tardío de la medida de entregar los nombramientos definitivos a los accionantes luego del respectivo concurso, ya que la medida se cumplió dos años después a la emisión de la sentencia de AP. En consecuencia, ordenó al MSP pedir disculpas públicas e iniciar las acciones administrativas para identificar a los responsables.	5-23-IS/24
La Corte aceptó la acción de incumplimiento de una sentencia de AP, al verificar la existencia de un acto ulterior que consistió en una nueva separación de la accionante sin que haya mediado un concurso de méritos y oposición, a pesar de que esta fue una condición que se incluyó expresamente en la sentencia. La Corte dispuso el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.	124-23-IS/24
La Corte aceptó parcialmente una IS derivada de una acción de acceso a la información pública contra el GAD de Huaca. Verificó el cumplimiento de la medida de entrega de información al accionante, con excepción de dos documentos. Por tanto, ordenó a la parte accionada entregar la información faltante o justificar las razones por las cuales no sería posible su entrega. Además, declaró el cumplimiento defectuoso por tardío de la medida correspondiente al inicio del sumario administrativo, por la demora injustificada en comenzar el proceso. Asimismo, se declaró la inejecutabilidad de entregar las copias certificadas sobre tres temas de talento humano, dado que dicha información no se encuentra en posesión del GAD. Por último, devolvió el proceso al juzgado de origen.	141-23-IS/24

La Corte aceptó parcialmente la IS derivada de una sentencia de AP, planteada en contra del Ministerio de Gobierno por la vulneración del derecho al debido proceso por la separación del accionante de las filas de la Policía Nacional con base en un acuerdo ministerial. La Corte verificó el cumplimiento tardío de las siguientes medidas: (i) realización de un nuevo proceso de evaluación, calificación y ascenso, (ii) reintegro del accionante a las filas policiales; y, (iii) medidas de reparación económica. En consecuencia, llamó la atención a la Policía Nacional. El juez Enrique Herrería Bonnet emitió un voto concurrente.

[178-22-IS/24 y voto concurrente](#)

III. Decisiones desestimatorias⁴

IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

Tema	Sentencia
Desestimación de la IN del acuerdo ministerial emitido por el MINEDUC, que establecía como requisito previo a la presentación de docentes, la obligación de entregar una declaración juramentada que acredite que la o el aspirante no ha estado involucrado en ningún tipo de investigación por hechos de connotación sexual. La Corte verificó que el acto impugnado se encuentra derogado y que su texto y efectos no se reproducen en ninguna norma vigente. En su voto concurrente, la jueza Daniela Salazar Marín expresó los motivos por los que considera que el análisis relacionado con la posible existencia de unidad normativa entre la norma derogada y las normas vigentes fue insuficiente. Señaló que lo que correspondía era un análisis de compatibilidad entre la norma vigente y la Constitución.	24-19-IN/24 y voto concurrente

CP – Consulta Popular

Tema	Sentencia
La Corte emitió dictamen desfavorable de constitucionalidad a la propuesta presentada por el peticionario, respecto de la construcción de un túnel-transamazónico para unir a las ciudades de Zamora y Loja. Esto, en tanto no incorporó considerandos introductorios. En dictámenes previos, la Corte ya estableció que los escritos ingresados por el mismo accionante no cumplían los requisitos para superar el control formal y llamó la atención a este por la presentación sucesiva de peticiones sin fundamento.	3-24-CP/24

EE – Estado de Excepción

Tema	Sentencia
Dictamen desfavorable de la declaratoria de estado de excepción contenido en el decreto ejecutivo 275, que invocó como única causal la existencia de conflicto armado interno o CANI. La Corte dictaminó la inconstitucionalidad del EE en virtud de que los hechos descritos por la Presidencia no configuran la causal de conflicto	6-24-EE/24, voto concurrente y voto salvado

⁴ En este apartado se presentan las decisiones que niegan o rechazan las acciones puestas en conocimiento de la Corte.

armado interno, en concordancia con la jurisprudencia reiterada de la Corte y el Derecho Internacional Público. En su voto concurrente, el juez Enrique Herrería Bonnet desarrolló precisiones sobre el derecho a la inviolabilidad de domicilio que no se realizan en el voto de mayoría. En su voto salvado, la jueza Carmen Corral Ponce encontró justificada la declaratoria de estado de excepción y la adopción de medidas extraordinarias específicamente dirigidas a la suspensión de la inviolabilidad de correspondencia y de domicilio.

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

Acción de protección (AP)

EP – Acción Extraordinaria de Protección	
Tema	Sentencia
No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia de apelación que aceptó la AP presentada contra el MREMH, por cesar de funciones a una servidora. Si bien la entidad accionante alegó que los jueces de apelación habrían ratificado la sentencia de primera instancia, basándose en hechos errados, la Corte verificó que la sentencia impugnada sí contiene: (i) una fundamentación normativa suficiente sobre el régimen jurídico aplicable a los hechos, independientemente de que resulte o no correcta conforme a Derecho; (ii) una fundamentación fáctica suficiente, independientemente de que sea o no correcta conforme a los hechos; y, (iii) la Corte Provincial concluyó que se había vulnerado el derecho a la seguridad jurídica de la funcionaria, conforme a las alegaciones expuestas. Por ello, la Corte estableció que la sentencia impugnada cumplió con los tres elementos de la suficiencia motivacional en garantías.	506-20-EP/24
No se vulneró la garantía de la motivación en la sentencia de apelación que ratificó la improcedencia de la AP presentada en contra del IESS por el traslado de la accionante para devengar la beca de estudio de posgrado. La Corte desestimó la EP, pues verificó que la Sala de la Corte Provincial realizó un análisis conforme al estándar de suficiencia motivacional que se requiere en garantías jurisdiccionales, justificó que la vía constitucional no era la adecuada y se pronunció sobre cada uno de los derechos alegados en el proceso de origen referentes a los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, de la mujer embarazada, el desarrollo integral de los niños, de las personas con discapacidad, el interés superior del niño, y a la salud.	2807-19-EP/24
No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación y tampoco en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes dentro de la sentencia de primera y segunda instancia que declararon improcedente la AP presentada en contra de la CGE y la PGE, por haberse ejecutado la garantía de fiel cumplimiento de un contrato suscrito con CNT. La Corte desestimó la EP pues las premisas y conclusiones de cada uno de los elementos mínimos de la motivación pueden estar implícitas o sobreentendidas; por lo tanto, para identificar el contexto de la motivación, es indispensable una lectura integral. La Corte observó	735-20-EP/24

que los argumentos en conjunto de la decisión impugnada permiten verificar que los juzgadores accionados, implícitamente, abordaron el cargo de la accionante sobre el derecho a la presunción de inocencia, con lo cual, no se vulneró la garantía de motivación. Además, verificó que del análisis de las decisiones judiciales impugnadas se desprende que el legitimado pasivo, en el proceso de origen, al igual que la entidad accionante, pudieron presentar los elementos de pruebas suficientes para sustentar su postura y formar un criterio en los juzgadores de las distintas instancias. En consecuencia, no se inobservó la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes.	
No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación y tampoco en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes dentro de la sentencia de apelación que declaró la improcedencia de la AP presentada por el accionante en contra del MINEDUC por habérsele asignado una plaza laboral pública en una parroquia distinta a la que se encontraba. La Corte desestimó la EP al verificar que tanto la parte accionante como la accionada presentaron los elementos de pruebas y argumentos suficientes y necesarios para sustentar su postura y, a partir de lo cual, la Sala Provincial pudo formar su criterio y analizar la real existencia o no de vulneración de derechos. Por tanto, cumple con el estándar mínimo de motivación requerido en garantías jurisdiccionales.	588-20-EP/24
No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia de segunda instancia que ratificó la procedencia de la AP planteada en contra del CJ por haber destituido a tres jueces de su cargo por supuesta manifiesta negligencia. La Corte desestimó la EP al verificar que, si bien la Sala Provincial incurrió en una imprecisión en los hechos - pues equivocó el punto de controversia en lo relativo a la fundamentación fáctica del proceso de origen - aquello no implicó que la sentencia adolezca del vicio de inatención, toda vez que subsistían argumentos suficientes para declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por falta de notificación del informe motivado, por lo que los jueces de apelación tenían razones para aceptar la AP.	17-20-EP/24
No se vulneró la garantía de motivación en la sentencia de apelación que revocó la decisión de instancia y aceptó la AP propuesta contra el MINEDUC, por la destitución del cargo de docente en un sumario administrativo. La entidad accionante alegó que los jueces de apelación habrían aceptado la acción sin considerar el derecho a la integridad física, psicológica y sexual de los estudiantes. La Corte verificó que la sentencia impugnada cumple con los tres elementos de suficiencia motivacional en garantías pues contiene: (i) una fundamentación jurídica suficiente, al enunciar los principios y normas en que se basa su decisión; (ii) una fundamentación fáctica suficiente, al justificar los hechos probados en el caso; y, (iii) un análisis respecto de la presunta vulneración de derechos, al constatar que la Corte Provincial concluyó que se habría vulnerado el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de defensa del accionante de la AP, conforme las alegaciones expuestas. En su voto salvado, el juez Jhoel Escudero Soliz, indicó que la sentencia impugnada no tiene una fundamentación fáctica suficiente e incurre en un vicio de incongruencia decisonal. En su voto salvado conjunto, las juezas Alejandra Cárdenas Reyes y Teresa Nuques Martínez, indicaron que la sentencia incurre en un vicio de incoherencia decisonal por la incompatibilidad de las medias ordenadas con el análisis realizado. En su voto salvado, el juez Richard Ortiz Ortiz, realizó puntualizaciones sobre el planteamiento de los problemas jurídicos e indicó que debió analizarse el cargo presentado por el accionante respecto al derecho a la integridad personal de la presunta víctima.	160-20-EP/24 y votos salvados

No se vulneró la garantía de motivación en la sentencia de apelación que revocó la decisión de instancia y negó la AP propuesta en contra el Hospital del Día de Azogues y el IESS, solicitando la reincorporación a su cargo como médica en el hospital. La accionante alegó que la sentencia vulneró el derecho a la atención prioritaria de su hijo y el principio del interés superior del niño, la Corte verificó que la sentencia impugnada no incurrió en un vicio de incongruencia frente a las partes al verificar que la Corte Provincial sí dio respuesta a los argumentos relevantes presentados por la accionante. Asimismo, señaló que a la Corte no le corresponde examinar en la garantía de la motivación el acierto o corrección jurídica de las decisiones judiciales.	<u>896-20-EP/24</u>
No se vulneró la garantía de motivación en la sentencia de apelación que revocó la decisión de instancia y declaró improcedente la AP, por la negativa de desafiliación al FONCEJU. Los accionantes alegaron que la sentencia de la Corte Provincial es inmotivada al no realizar un adecuado análisis de los derechos alegados. La Corte verificó que la decisión impugnada sí contiene una estructura completa, pues los jueces enunciaron y justificaron de forma suficiente las normas y principios jurídicos en que se funda su decisión, han realizado un análisis sobre las vulneraciones de derechos alegadas, y analizaron la naturaleza de la acción de protección; por ello concluyeron que no existió vulneración de derechos y declararon improcedente la AP.	<u>202-20-EP/24</u>
No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de defensa del accionante, por cuanto en la AP no se determinó ni podía determinarse la titularidad de los terrenos de los cuales manifestó ser propietario. Así, la Corte determinó que no se vulneraron los derechos del accionante, quien alegaba que debió ser parte del proceso de origen, por cuanto sus derechos no estaban siendo analizados ni transgredidos, por lo que su comparecencia no era necesaria en la AP.	<u>468-20-EP/24</u>
La Corte desestimó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por presunta inobservancia de precedentes, por no compartir propiedades relevantes para la aplicación del precedente. Al verificar que si bien la sentencia 375-17-SEP-CC contiene reglas para la protección laboral reforzada de trabajadores con enfermedades catastróficas, estas se refieren a enfermedades profesionales, circunstancia que no sucede en el presente caso.	<u>2772-21-EP/24</u>
La Corte desestimó una vulneración a la garantía de la motivación en la sentencia emitida por la Corte Provincial en el marco de una AP por la destitución de la accionante de su cargo en el CJ. Concluyó que la autoridad judicial hizo un análisis detallado sobre la vulneración de los derechos de la accionante y apoyó su razonamiento en los hechos de la causa, en la normativa, los principios invocados y en la sentencia 234-18-SEP-CC. En su voto concurrente, el juez Enrique Herrería Bonnet explicó que discrepa en la formulación del problema jurídico planteado, ya que resulta razonable analizar el cargo a la luz del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, respecto de la existencia analizarse el vicio motivacional de la incongruencia frente a las partes, toda vez que el único punto del recurso de apelación interpuesto por el accionante versaba sobre las medidas de reparación dispuestas	<u>1097-20-EP/24 y voto concurrente</u>

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

Penal

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque el auto que declaró la prescripción en un proceso de adolescentes infractores cumplió con el criterio de suficiencia de motivación, ya que el mismo contó con una enunciación fáctica y normativa, y explicó la pertinencia de las normas a los hechos del caso en concreto.	226-20-EP/24

Contencioso administrativo y tributario

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
No se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en la dimensión de ejecución de las resoluciones judiciales por cuanto no existió una afectación a la supuesta ejecutoriedad de una sentencia de primera instancia, ya que la misma nunca se ejecutorió porque se interpuso y resolvió un recurso de casación y, por ende, no cabía exigir su cumplimiento. En su voto salvado, la jueza Carmen Corral Ponce señaló que la EP debió ser aceptada ya que, a su criterio, se configuró una insuficiencia motivacional.	1125-20-EP/24 y voto salvado
La Corte determinó que el CNJ no vulneró la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en un proceso contencioso administrativo. La CNJ únicamente analizó los cargos presentados sin ejercer competencias distintas a las que corresponden a los juzgadores de casación y no identificó las presuntas transgresiones a las normas procedimentales. En su voto salvado, la jueza Carmen Corral Ponce explicó que los argumentos de los jueces de la CNJ pertenecen a la etapa de admisibilidad del recurso por tanto debieron analizar los tópicos y no justificar la imposibilidad de realizar un análisis de fondo. Por tanto la Corte debió aceptar la EP.	546-20-EP/24 y voto salvado

Contencioso electoral

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en una sentencia de apelación ni en el auto que resolvió el recurso horizontal de aclaración y ampliación, que – en lo principal – se refieren a la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales. La Corte verificó que los jueces del TCE identificaron las normas aplicables en el caso y las situaciones fácticas y sobre ello, aceptaron los recursos de apelación. Además, la Corte observó que el TCE sí esgrimió las razones por las que negó el recurso	260-20-EP/24

horizontal, concretamente porque la sentencia resolvió los puntos referidos por el accionante.

Excepciones a la preclusión en fase de admisibilidad

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
Excepción a la preclusión por falta de objeto. La Corte indicó que el auto que inadmitió un recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia que aceptó parcialmente la demanda laboral presentada en contra del accionante a quien se le ordenó el pago de haberes laborales, no es objeto de EP. Lo anterior, por cuanto la Corte verificó que el accionante no agotó los mecanismos procesales más próximos a su situación jurídica y tampoco demostró tener impedimento alguno para agotarlos que, en el presente caso, era el recurso de hecho.	2777-19-EP/24

IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales

Tema	Sentencia
Desestimación de IS por cumplimiento de medidas de reparación ordenadas en sentencia de AP, relativas a que el ISFFA active los mecanismos necesarios para que el accionante pueda recibir atención médica en un hospital especializado para el tratamiento de su enfermedad, considerada como "rara" y, que realice gestiones para garantizarle una atención especializada; así como que la DPE dé seguimiento sobre el cumplimiento de la sentencia.	123-21-IS/24
Desestimación de IS al evidenciar que en esta acción no cabe realizar análisis de motivación de una nueva actuación administrativa que se realizó en cumplimiento de una medida de reparación.	19-23-IS/24
Desestimación de IS de una sentencia dictada en el marco de una acción de hábeas data. La Corte recordó que, de acuerdo con su jurisprudencia, el TCAT con sede en Manabí debía limitarse a cuantificar la medida de reparación económica más está facultado para remitir una IS a la CC. Por tanto, devolvió el expediente del proceso al juzgado de origen para que garantice el cumplimiento integral de la decisión constitucional.	95-22-IS/24
Desestimación de IS presentada de oficio por el juez ejecutor por no haber justificado las razones por las cuales no se cumplió el fallo en el informe remitido a la Corte.	59-22-IS/24
Desestimación de IS respecto de cuatro decisiones constitucionales que fueron declaradas como cumplidas en su momento, en virtud de que la accionante buscaba que la Corte resuelva divergencias de carácter estrictamente patrimonial.	72-19-IS/24

El – Acción Extraordinaria de Protección contra Decisiones de Justicia Indígena

Tema	Sentencia
No se vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de defensa y motivación en la decisión de justicia indígena adoptada por los presidentes de la FIIS y la Comunidad Zhadanpamba, en la que ratificaron la existencia de servidumbre en el predio de la accionante. La Corte desestimó la EI, pues verificó que la accionante tuvo conocimiento de las diligencias realizadas en el proceso de origen y que participó activamente de ellas, por lo que no se vulneró su derecho a la defensa. Igualmente, desestimó una vulneración al debido proceso en la garantía de motivación, toda vez que, la decisión impugnada cuenta con fundamentación fáctica y normativa suficiente. En su voto concurrente, el juez Enrique Herrería Bonnet, manifestó coincidir con la decisión, sin embargo, consideró que se debió aclarar el análisis sobre la precedencia de la justicia indígena, pues en la sentencia existió un salto argumentativo; aquello habría sido esencial para aclarar la procedencia de la justicia indígena.	8-20-EI/24 y voto concurrente

IV. Otras decisiones

TI – Tratado Internacional

Tema	Sentencia
El “Acuerdo sobre servicios aéreos entre el gobierno de la República del Ecuador y el gobierno de la República Dominicana” no incurre en ninguna de las causales previstas en el artículo 419 de la CRE, por lo tanto, no requiere aprobación legislativa.	7-24-TI/24

DS – Dictamen de Destitución de Servidor Público

Tema	Sentencia
La Corte resolvió confirmar el dictamen de destitución emitido por la CGE, de conformidad con el artículo 4.1 de la LOACP, al no encontrar una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de juez competente y trámite propio de cada procedimiento.	1-24-DS/24

DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN

Acciones presentadas ante la Corte Constitucional

La presente sección del boletín reporta las decisiones de la Sala de Admisión del 5 de junio de 2024⁵. En este apartado consta la totalidad de autos de admisión (17) y, los autos de inadmisión (11), en los que los tribunales han establecido un criterio de admisibilidad específico, que ejemplifica la forma en la que interpretan y aplican la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Admisión

IN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos		
Tema específico	Criterio	Auto
Acción pública de inconstitucionalidad (IN) por el fondo en contra de varios artículos de la Ordenanza 11-2016.	IN por el fondo de los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48 del capítulo I del título V de la Ordenanza 11-2016, que regulan la gestión integral de los desechos y residuos sólidos en el cantón Playas. El accionante alegó que estas normas son contrarias al derecho a la seguridad jurídica, los principios del régimen tributario, de proporcionalidad, provocación y recuperación de gastos; por cuanto, considera que la tasa aplicada para la recolección de desechos sólidos en las playas no respeta el principio de equidad, ya que afecta solo a quienes realizan actividades económicas, en lugar de aplicarse equitativamente a todos en la misma situación. Además, cuestiona si la tasa realmente cubre los costos asociados al servicio, sin generar un beneficio neto para la Administración. El Tribunal indicó que la demanda cumple con los artículos 77, 78 y 79 de la LOGJCC, sin evidenciar alguna causal de rechazo conforme el artículo 84 <i>ibídem</i> , y, por otro lado, negó la solicitud de suspensión provisional de la Ordenanza.	13-24-IN
Acción pública de inconstitucionalidad (IN) por el fondo del inciso final de la disposición general única del decreto ejecutivo 876 y de los artículos 1 y 2 del decreto supremo 130.	IN por el fondo en contra del inciso final de la disposición general única del decreto ejecutivo 876 y de los artículos 1 y 2 del decreto supremo 130, sobre las actividades de pronóstico deportivo, juegos de azar sin fines de lucro, juegos de azar como casinos, bingos, loterías o apuestas en general, y su prohibición, con excepción de la Lotería de la Beneficencia Municipal de Guayaquil. Los accionantes señalaron que, las normas impugnadas transgreden los derechos a la igualdad y no discriminación y seguridad jurídica, toda vez que, establecen una excepción a favor de una entidad y, además, extienden la prohibición de actividades sin fines de lucro, a pesar de que la consulta popular no abarcó esa actividad. El Tribunal consideró que la demanda cumple con todos los requisitos para ser admitida a trámite establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC, al exponer argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, bajo los cuales consideran la supuesta incompatibilidad normativa.	15-24-IN
	IN por el fondo en contra del capítulo II de la LOECA, relativo a la contribución sobre la utilidad de los Bancos y Cooperativas de Ahorro y	

⁵ Se incluye el auto 2440-23-EP, aprobado en la Sala de Admisión del 19 de enero de 2024.

Acción pública de inconstitucionalidad (IN) por el fondo en contra del capítulo II de la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica (LOECA).	Crédito, de manera temporal. El accionante alegó que el contenido de la norma impugnada generará un desincentivo de inversión para nacionales y extranjeros; que el hecho generador de la contribución podría causar una doble imposición; además, vulneraría el principio de irretroactividad, la seguridad jurídica y la propiedad. Así también, señaló que se produciría una afectación a las actividades del sector financiero y que la norma impugnada responde a la capacidad contributiva y no a la contrapartida pecuniaria. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos y fundamentos claros, por tanto, admitió a trámite la misma, dispuso su acumulación al caso 21-24-IN y, por otro lado, negó la solicitud de suspensión provisional de la norma impugnada.	16-24-IN
Acción pública de inconstitucionalidad (IN) por el fondo en contra del artículo 60 de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, libro I, tomo VIII.	IN por el fondo en contra del artículo 60 del capítulo XL de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, libro I, tomo VIII: Sistema Monetario y Financiero de la Junta De Política y Regulación Monetaria y Financiera; relativo al Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía. El accionante alegó que la disposición impugnada limita injustificadamente el derecho a la propiedad, porque impide, sin ningún sustento, que las personas que decidan desvincularse de un Fondo Complementario Provisional Cerrado de Cesantía accedan a la totalidad de su dinero. El Tribunal admitió a trámite la demanda por cumplir con todos los requisitos, ya que expone un argumento claro sobre la presunta incompatibilidad con el derecho de propiedad.	23-24-IN
Acción pública de inconstitucionalidad (IN) por la forma y fondo de varios artículos de la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica (LOECA).	IN por la forma y fondo de varios artículos de la LOECA relativos a la Contribución Temporal de Seguridad y a la Contribución Temporal sobre Utilidades de los Bancos y Cooperativas de Ahorro y Crédito. La entidad accionante señaló la inconstitucionalidad por la forma, ya que confieren al presidente de la República la iniciativa exclusiva para la presentación de proyectos de ley que tienen como fin la creación, modificación o derogación de impuestos. Por otro lado, sobre la inconstitucionalidad por el fondo, la entidad accionante alegó la trasgresión al derecho a la seguridad jurídica, al principio de irretroactividad, equidad, generalidad y derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, por cuanto las disposiciones impugnadas introducen un nuevo tributo que se aplica a un hecho pasado. El Tribunal verificó que la demanda cumple los requisitos establecidos en los numerales 7 y 8 del artículo 79 de la LOGJCC, negó la suspensión provisional de las normas y dispuso la acumulación de la demanda a la causa 21-24-IN.	26-24-IN
Acción pública de inconstitucionalidad (IN) de la disposición reformativa primera de la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica (LOECA).	IN por la forma y el fondo presentada en contra de los numerales 1 y 2 de la disposición reformativa primera de la LOECA, relativos al impuesto al valor agregado. Los accionantes, respecto de la forma, alegaron que la norma impugnada es incompatible con el procedimiento legislativo, al contar con una objeción parcial. Por otro lado, sobre el fondo, alegaron la vulneración de la garantía de reserva de ley para establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos, establecida en el artículo 301 de la CRE dado que la norma impugnada prescribe que el presidente puede modificar la tarifa general del impuesto al valor agregado, siendo esta una atribución de la Asamblea. El Tribunal consideró que la demanda cuenta con argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes sobre las normas constitucionales que consideran infringidas, por tanto, admitió a trámite la misma, ordenó su acumulación al caso 21-24-IN y negó la solicitud de suspensión provisional de la norma.	31-24-IN

Acción pública de inconstitucionalidad (IN) de la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica (LOECA).	IN por la forma y el fondo en contra de varios artículos de la LOECA, relativos a la contribución sobre la utilidad de los Bancos y Cooperativas de Ahorro y Crédito. La entidad accionante alegó que, respecto a la forma, la Asamblea Nacional habría creado un impuesto a las utilidades de los bancos y cooperativas de ahorro y crédito sin tener iniciativa legislativa en materia de impuestos. Por otro lado, sobre el fondo, la entidad accionante alegó la inconstitucionalidad por inobservar principios constitucionales como el de irretroactividad de la ley, ya que las normas impugnadas crean un tributo en el año 2024 con efectos retroactivos, porque aplica a las utilidades de un periodo fiscal previo a su creación. El Tribunal consideró que la demanda cumplió con lo prescrito en los artículos 77, 78 y 79 de la LOGJCC para ser admitida y ordenó su acumulación con la causa 21-24-IN.	33-24-IN
Acción pública de inconstitucionalidad (IN) por el fondo en contra de la Ordenanza para la creación del área protegida del Cóndor Andino en el Cantón de Santa Isabel.	IN por el fondo presentada en contra de la Ordenanza para la creación del área protegida del Cóndor Andino en el Cantón de Santa Isabel. El accionante alegó que la Ordenanza afecta a los habitantes de Santa Isabel en su derecho de ser consultados, el derecho a una vivienda adecuada y digna, y el derecho a la propiedad, ya que el GAD cantonal de Santa Isabel tenía la obligación de consultar a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades sobre las decisiones relativas a cualquier medida legislativa o normativa que afecte a sus territorios. El Tribunal consideró que la demanda cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 79 de la LOGJCC, razón por la cual admitió a trámite la demanda, sin embargo, negó la solicitud de suspensión del contenido de la Ordenanza al no evidenciar explicación sobre la gravedad, intensidad o inminencia de la vulneración de derechos alegada.	34-24-IN
Acción pública de inconstitucionalidad (IN) por el fondo del artículo 278 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador (Código de la Democracia).	IN por el fondo del artículo 278 numeral 3 del Código de la Democracia, relativo a la infracción electoral grave cuando los servidores públicos, en ejercicio de sus funciones, inducen el voto a favor de determinada preferencia electoral. El accionante alegó que la disposición es contraria a los derechos de elegir y ser elegido, de participar en asuntos de interés público, a la igualdad y no discriminación, a opinar y expresar su pensamiento libremente y, a la identidad personal y colectiva, ya que el resultado de la norma impugnada es la generación de una nueva categoría sospechosa, bajo el supuesto de inducción al voto de quienes mantienen una condición de servidores públicos. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, cumple los requisitos del artículo 79 de la LOGJCC, y, por otro lado, negó la solicitud de suspensión provisional de la norma.	36-24-IN
Acción pública de inconstitucionalidad (IN) de la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica (LOECA)	IN por la forma y fondo en contra de varios artículos y las disposiciones reformativas primera, segunda y tercera y la disposición general única de la LOECA, relativas a la contribución temporal de seguridad y a la contribución temporal sobre utilidades de los bancos y cooperativas de ahorro y crédito. La accionante señaló que, respecto de la forma, la ley creó nuevos impuestos que no nacieron del proyecto de ley presentado por el Ejecutivo y modificaron impuestos sin contar con un dictamen técnico favorable. Por otro lado, sobre el fondo, alegó que las contribuciones gravan impuesto sobre impuesto y vulneran los principios de prohibición de doble imposición e irretroactividad, la previsibilidad del régimen tributario y el derecho a la seguridad jurídica. El Tribunal consideró que la demanda cumple con lo regulado en los artículos 77, 78 y 79 de la LOGJCC para ser admitida, dispuso su acumulación a la causa 21-	37-24-IN

	24-IN y negó la solicitud de suspensión provisional de las normas impugnadas.	
Acción pública de inconstitucionalidad (IN) por la forma y fondo de la Ley Orgánica de Competitividad Energética y su reglamento.	IN por la forma y el fondo de la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica de Competitividad Energética y la disposición transitoria décima cuarta de su reglamento, relativas a la exoneración tributaria que no fue extensiva para la banca que cuente únicamente con capital privado. La entidad accionante alegó que, en lo relativo a la forma, la disposición legal infringe las reglas de trámite previstas en los artículos 135 y 301 de la Constitución, ya que, a su juicio, la disposición legal impugnada habría modificado el régimen del impuesto a la salida de divisas. Por otro lado, respecto del fondo, la entidad accionante alegó que las disposiciones son contrarias al derecho a la igualdad y a los principios de equidad y generalidad en materia tributaria, ya que excluyó a un grupo específico de una exoneración tributaria, a pesar de situarse estos en iguales o semejantes condiciones que otros sujetos pasivos del mismo impuesto. El Tribunal consideró que la demanda cumplió con todos los requisitos contemplados en el artículo 79 de la LOGJCC para ser admitida y negó la solicitud de suspensión provisional de las disposiciones demandadas. por no acreditar la inminencia y gravedad.	41-24-IN
Acción pública de inconstitucionalidad (IN) por el fondo del artículo 19 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y del artículo 15 de su Reglamento.	IN por el fondo del artículo 19 de la Ley de Apoyo Humanitario y por conexidad del artículo 15 de su Reglamento. Los accionantes alegaron que las normas son contrarias al principio de la intangibilidad del derecho al trabajo, el derecho a la igualdad y no discriminación y a la igualdad formal y material, para lo cual realizaron un test de proporcionalidad. Respecto al fin constitucionalmente válido, señalaron que la norma impide que mujeres embarazadas o en periodo de lactancia gocen de estabilidad laboral; sobre la idoneidad y necesidad, indicaron que la figura legal del “contrato especial emergente” ya no se encuentra justificado, ya que su motivo de origen ha desaparecido. El Tribunal consideró que la demanda expone argumentos claros y específicos, negó la solicitud de suspensión de la norma, y dispuso su acumulación al caso 49-20-IN, en virtud de su identidad de objeto y acción.	48-24-IN

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Causas derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción Extraordinaria de Protección		
Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de reforzar precedentes jurisprudenciales sobre la desnaturalización de garantías jurisdiccionales.	EP presentada por el MAG y la PGE en contra de la sentencia de apelación que aceptó la acción y dejó sin efecto la resolución dictada por el MAG, que ordenó el desalojo de un lote de terreno, dictada en el marco de un proceso de acción de protección con medidas cautelares. La PGE alegó la vulneración de la garantía de motivación y del derecho a la seguridad jurídica, ya que los jueces introdujeron en la resolución hechos inexistentes con los que arribaron a la sentencia. Por otro lado, el MAG alegó la vulneración a la motivación y a la seguridad jurídica, por cuanto, a su criterio, la sentencia impugnada incumple con este fin de	2440-23-EP y voto salvado

	presentación de la coherencia en las decisiones respecto del ordenamiento jurídico. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría reforzar los precedentes jurisprudenciales relacionados con la desnaturalización de garantías jurisdiccionales. La jueza Carmen Corral Ponce emitió un voto salvado.	
--	--	--

Causas derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción Extraordinaria de Protección		
Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de solventar una presunta vulneración de la garantía de favorabilidad por no conceder un beneficio penitenciario.	EP presentada en contra de la resolución emitida por la Sala Provincial, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y negó el pedido de cambio de régimen penitenciario, dictada en el marco de un proceso de ejecución penal. El accionante alegó la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de favorabilidad, ya que los jueces accionados no aplicaron el Código de Ejecución de Penas que sería más favorable para los derechos del accionante y, en su lugar, le negaron el acceso a un beneficio penitenciario. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la potencial vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de favorabilidad, ya que, si se verifica, el auto impugnado habría negado arbitrariamente la posibilidad de que una persona privada de la libertad pueda acceder a un beneficio que le habría permitido cumplir su pena fuera del centro de rehabilitación social. El juez Alí Lozada Prado emitió un voto salvado.	589-24-EP y voto salvado
Posibilidad de solventar una presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de defensa y a recurrir, por la inobservancia de requisitos para citación por la prensa.	EP presentada en contra de las sentencias de primera y segunda instancia, por las actuaciones relacionadas a la citación por la prensa, dictadas en el marco de un proceso de daño moral. El accionante alegó la vulneración del derecho a la defensa y el derecho al debido proceso en la garantía a recurrir, debido a que la autoridad judicial inobservó la obligación de oficiar a las instituciones públicas o privadas necesarias para que entreguen la información que permita cumplir con la citación por la prensa al accionante. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una potencial violación grave del derecho al debido proceso en la garantía de defensa y a recurrir, puesto que las autoridades judiciales no habrían verificado que se cumplan los requisitos necesarios para citar por la prensa y declarar judicialmente que se desconoce el domicilio o ubicación de la persona contra la cual se sigue el proceso.	852-24-EP
Posibilidad de establecer si los tribunales distritales tienen la facultad de	EP presentada contra el auto que negó el recurso de hecho por improcedente, en el marco de una acción subjetiva mediante la cual se pretendió la declaración de nulidad de una acción de personal que dispuso el cese de funciones. El accionante alegó la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, de defensa, de ser escuchado en igualdad de condiciones, de recurrir el fallo y a la seguridad jurídica, en virtud de que el Tribunal Distrital procedió a calificar el recurso de hecho, a pesar de no tener competencia para ello. El Tribunal	931-24-EP

inadmitir un recurso de hecho.	verificó que la demanda contiene un argumento claro y completo, además el caso permite que la Corte se pronuncie sobre el trámite que deben seguir las autoridades jurisdiccionales cuando se interponga un recurso de casación en contra de un mandamiento de ejecución, de acuerdo con el segundo inciso del artículo 2 de la Ley de Casación y establecer si los tribunales distritales tienen la facultad de inadmitir un recurso de hecho para evitar una limitación arbitraria del derecho a recurrir.	
Posibilidad de resolver problemas jurídicos novedosos relativos a la instalación de la audiencia de apelación para confirmar el sobreseimiento y al plazo para resolver dicho recurso de apelación.	EP presentada por la FGE y la PGE en contra del auto que confirmó el sobreseimiento por cuanto se superó el plazo de 60 días para resolver el recurso de apelación, dictado en el marco de un proceso penal por el delito de peculado. Las entidades accionantes alegaron la vulneración a su derecho a la defensa porque no se instaló la audiencia de fundamentación del recurso, lo cual imposibilitó que expongan sus argumentos. Así también, alegaron la vulneración a la tutela judicial efectiva porque la Sala no cumplió con la debida diligencia y superó el tiempo legal establecido para tramitar el recurso de apelación, pese a que fue interpuesto de manera oportuna. Finalmente alegaron la vulneración del derecho a la verdad por haber confirmado el sobreseimiento. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros y que el caso permitiría resolver problemas jurídicos novedosos como: si la instalación de una audiencia de apelación para confirmar el sobreseimiento es necesaria para garantizar el derecho a la defensa; y, si el plazo para resolver un recurso de apelación interpuesto sobre un auto de sobreseimiento dictado en un proceso penal por peculado constituye un formalismo excesivo o una garantía del procesado ante el poder punitivo del Estado. El juez Enrique Herrería Bonnet emitió un voto concurrente por considerar que la demanda de la Fiscalía General del Estado debió ser inadmitida por incumplir el requisito previsto el artículo 61, numeral 2 de la LOGJCC. No obstante, al ser admisible la demanda de la Procuraduría General del Estado, concuerda con la decisión de la causa 2813-23-EP.	2813-23-EP y voto concurrente ⁶

Inadmisión

IN - Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de acción de inconstitucionalidad (IN) por falta de argumento claro y falta de firma de un profesional del derecho.	IN por el fondo del inciso primero, segunda parte; y, del inciso final del artículo 536 del COIP. El Tribunal observó que el accionante se limita a señalar que la disposición legal impugnada se contrapone con los artículos 66 número 4, 76 numeral 2 y 77 numeral 1 de la CRE, sin desarrollar su contenido y alcance como parámetro para evidenciar la incompatibilidad normativa de la disposición legal impugnada, por ello, concluyó que se configura una manifiesta falta de argumentación que hace a la demanda inadmisibile. Finalmente, el Tribunal señaló que la acción no cuenta con la firma de un profesional del derecho con matrícula profesional vigente, por lo que, además, incumplió con el	17-24-IN y voto salvado

⁶ Este auto corresponde a la Sala de Admisión del 19 de enero de 2024.

	requisito contenido en el artículo 78 numeral 9 de la LOGJCC. La jueza Alejandra Cárdenas Reyes emitió un voto salvado.	
Inadmisión de una acción de inconstitucionalidad (IN), se fundamenta en una aparente contradicción infraconstitucional.	IN por el fondo del artículo 5 de la Ordenanza Metropolitana 070-2024, relativo a la obligatoriedad de realizar la revisión técnica vehicular una vez al año. El Tribunal consideró que la pretensión del accionante no se fundamentó en una posible incompatibilidad de la Ordenanza con la Constitución, sino en una aparente contradicción infraconstitucional que cuenta con los mecanismos ordinarios para ser tramitada, por tanto, incumplió con el requisito establecido en el literal b del numeral 5 del artículo 79 de la LOGJCC.	24-24-IN
Inadmisión de acción de inconstitucionalidad (IN) por falta de argumento claro.	IN por la forma y el fondo de los artículos 2 y 3 del Acuerdo Ministerial 153 emitido por la ministra de gobierno. El Tribunal consideró que los accionantes incurrieron en una manifiesta falta de argumentación que hace inadmisibile la demanda, además, que existe un incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC. Así también, negó la solicitud de suspensión provisional de la norma.	40-24-IN
Inadmisión de una acción de inconstitucionalidad (IN) por falta de argumentos claros, específicos y pertinentes.	IN por el fondo del artículo 5 de la Ordenanza que crea y reglamenta el Sistema Integrado de Transporte Masivo Urbano de la ciudad de Guayaquil - Sistema Metrovía, emitida por el Consejo Municipal de Guayaquil. El Tribunal consideró que el accionante no señaló las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, ni expuso argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los que se consideró que existía una incompatibilidad con aquellas normas constitucionales presuntamente infringidas, por tanto, inadmitió la demanda y negó la solicitud de suspensión provisional de la norma.	47-24-IN

CN – Consulta de Norma

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de consulta de norma (CN) por no presentar las razones por las cuales se infringen las disposiciones constitucionales.	CN presentada por la Corte Provincial, en el marco de un proceso ejecutivo en el que solicitó a la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 413 del COGEP por considerar que la norma podría transgredir el derecho a la tutela judicial efectiva, en el componente de ejecución, y el derecho al debido proceso, en la garantía de recurrir. El Tribunal observó que el órgano consultante cumplió con identificar os enunciados normativos cuya constitucionalidad consulta, así como las normas constitucionales presuntamente infringidas; pero que, en cambio, no identificó las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios o reglas resultarían infringidos, razón por la cual inadmitió la CN.	6-24-CN

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Objeto (Art. 58 de la LOGJCC). Sentencias, Autos Definitivos, Resoluciones con Fuerza de Sentencia

Tema específico	Criterio	Auto
El auto que declara el abandono del recurso de apelación en un proceso de amparo posesorio no es objeto de EP.	EP presentada contra el auto que declara el abandono del recurso de apelación en el marco de una acción de amparo posesorio. El Tribunal recalcó que mediante Resolución 12-2012, la CNJ dejó sin efecto el precedente jurisprudencial obligatorio que establecía que las sentencias dictadas en los juicios posesorios son finales y definitivas, y gozan de la característica de cosa juzgada material. Por ello, el Tribunal concluyó que la decisión impugnada no es definitiva, dado a la naturaleza del juicio, ni tampoco impediría el inicio de uno nuevo. Asimismo, no advirtió la existencia de un gravamen irreparable, dado que los efectos del amparo posesorio podrían alterarse en otro proceso. La jueza Carmen Corral Ponce emitió un voto concurrente.	683-24-EP y voto concurrente
Una decisión no es objeto de EP cuando previamente la Sala de Admisión se ha pronunciado sobre su admisibilidad.	EP presentada en contra de la sentencia que rechazó la demanda y de la sentencia de casación, en el marco de un proceso contencioso tributario. El Tribunal observó que la compañía accionante presentó previamente otra demanda de EP, cuando aún se encontraba pendiente de resolver el recurso horizontal de ampliación que había interpuesto ante la CNJ. El Tribunal evidenció que las dos demandas de EP tienen identidad en los derechos alegados como vulnerados y en ambas se solicita que se deje sin efecto la sentencia de instancia. El Tribunal también evidenció que, sobre la primera demanda de EP, se emitió un auto de inadmisión por considerar que no cumplía con el numeral 2 del artículo 62 de la LOGJCC. Por todo lo expuesto, el Tribunal concluyó que la EP analizada no cumple con las condiciones previstas en los artículos 94 y 437 de la CRE, al haber sido planteada contraviniendo el artículo 8 numeral 6 de la LOGJCCC.	690-24-EP
Los autos que niegan recursos por extemporáneos no son objeto de EP.	EP presentada en contra del auto que inadmitió el recurso de apelación por extemporáneo y en contra del auto que rechazó el recurso de hecho por improcedente, en el marco de un proceso de acción concursal. El Tribunal señaló que los autos no ponen fin al proceso, pues, al deudor le corresponde ahora continuar con el concurso de acreedores en la forma prevista en el COGEP. Los autos impugnados tampoco resolvieron pretensiones de fondo, ya que ambos se pronunciaron sobre la extemporaneidad del recurso interpuesto. Finalmente, el Tribunal concluyó que ninguno de los autos impidió la continuidad del juicio, pues el proceso concursal continúa en trámite; y, ninguno de ellos causó un gravamen irreparable, alegado por el accionante dentro de su acción.	821-24-EP

Falta de Oportunidad (Art. 60 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP) por presentación	EP en contra de la sentencia que aceptó una demanda ejecutiva. A pesar de que los accionantes alegaron haberse enterado del proceso cuando se inició el embargo de los bienes del deudor, el Tribunal mencionó que el artículo 60 de la LOGJCC prescribe que el término para accionar es de 20	734-24-EP

extemporánea de la demanda.	días contados desde que tuvieron conocimiento de la providencia, consecuentemente, el Tribunal observó que la presentación de la demanda excedió el término exigido por la ley. El Tribunal inadmitió la EP.	
-----------------------------	--	--

Causales de Inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP) por fundamentarse en lo equivocado o injusto de la sentencia, por referirse a la apreciación de la prueba y la falta de relevancia.	EP presentada en contra de la sentencia que resolvió negar el recurso de apelación y confirmar la sentencia subida en grado y las medidas de reparación ordenadas, en el marco de una AP. El Tribunal observó que el cargo respecto a la vulneración a la seguridad jurídica y debido proceso se agota en señalar lo equivocado o injusto de la sentencia. Sobre la presunta vulneración a la motivación, el Tribunal constató que el cargo se refiere a la apreciación de la prueba. Finalmente, el Tribunal no observó que <i>prima facie</i> , este caso permita a la Corte solventar una grave vulneración de derechos, tampoco corregir precedentes vinculados al debido proceso en la tramitación de AP, ni tampoco se identifica una posible inobservancia de precedentes.	639-24-EP
Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP) por fundamentarse en lo equivocado o injusto de la sentencia.	EP presentada contra la sentencia que aceptó el recurso de apelación y revocó la sentencia de primer nivel en el marco de una AP. El Tribunal observó que las alegaciones de la entidad accionante denotan su desacuerdo y evidencian su inconformidad con el análisis desarrollado en la sentencia impugnada. El Tribunal finaliza realizando un llamado de atención a los abogados patrocinadores de la entidad accionante, pues la demanda de EP no puede fundamentarse con transcripciones de la decisión de primera instancia como ocurre en este caso. Además, advierte la falta de prolijidad de la entidad accionante al identificar a las partes procesales y por la exposición de argumentos sin un orden lógico.	851-24-EP

DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN

Casos seleccionados por su relevancia constitucional

Las juezas y jueces a nivel nacional deben enviar todas las sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales a la Corte Constitucional.

A su vez, este Organismo ejerce su atribución de seleccionar casos de forma discrecional, tomando en consideración los parámetros establecidos en el artículo 25, numeral 4 de la LOGJCC. Estos son: gravedad, novedad, negación o cambio de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional, y relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

El 15 de mayo de 2024, la Sala seleccionó 12 casos para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, la cual será de cumplimiento obligatorio para todo el Ecuador y servirá para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales de sus habitantes.

Decisiones constitucionales de instancia (sentencias)

JP – Jurisprudencia vinculante de acción de protección		
Tema específico	Criterios de selección	Caso
Acciones de protección (AP) presentadas por docentes destituidos de sus cargos.	Los casos tratan sobre AP presentadas por docentes destituidos de sus cargos, a través de sumarios administrativos iniciados por el MINEDUC debido a infracciones graves relacionadas con violencia sexual. La Sala de Selección escogió estos casos porque cumplen con los mismos parámetros de selección de gravedad y novedad que el caso 3420-22-JP y acumulados. En dichas causas, las decisiones de las judicaturas en las AP, además de declarar la vulneración de derechos constitucionales, concluyeron que los docentes debían ser restituidos a sus cargos en garantía de recibir sanciones proporcionales a los hechos denunciados y tramitados en los respectivos sumarios administrativos.	2257-23-JP, 3650-23-JP, 3872-23-JP, 5069-23-JP y 133-24-JP
Procedencia de la acción de protección (AP) y solicitud de medidas cautelares (MC) para dejar sin efecto la liquidación forzosa de cooperativas o la supervisión intensiva.	Los casos tratan sobre AP y una solicitud de MC que pretendían revocar resoluciones emitidas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, sobre la liquidación forzosa de cooperativas y su programa de supervisión intensiva, para retomar sus operaciones. La Sala de Selección escogió estos casos por el parámetro de gravedad y novedad, ya que su revisión permitiría a la Corte desarrollar jurisprudencia para el análisis de la dimensión constitucional de la economía popular y sobre el rol del Estado como garante de la seguridad financiera dentro del sistema financiero. Además, definir la procedencia de la AP para impugnar actos emitidos por el ente de control de la economía popular y solidaria.	328-23-JP, 675-23-JP, 1475-23-JP, 177-23-JC, 4982-23-JP, 4983-23-JP y 516-24-JP

SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES

Casos de seguimiento

La fase de seguimiento se activa respecto de sentencias, dictámenes o acuerdos reparatorios emitidos por la Corte Constitucional, con el fin de que estas decisiones sean ejecutadas integralmente, lo que hace posible una tutela judicial efectiva de los derechos.

El boletín de seguimiento reporta los autos de verificación del cumplimiento de las decisiones constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional y notificados durante el mes de junio de 2024.

Autos de verificación del cumplimiento de sentencias y dictámenes

EP – Acción Extraordinaria de Protección		
Tema específico	Análisis	Auto
Archivo por verificación de cumplimiento de medidas de determinar y pagar reparación económica, investigar a responsables, pedir disculpas públicas, difundir la sentencia e informar sobre su cumplimiento.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 785-17-EP/22 en la que resolvió aceptar la acción y declarar vulnerado el derecho a la defensa del accionante en el marco de un juicio ejecutivo. En este auto, la Corte determinó el cumplimiento integral de la medida de determinar la reparación económica por parte del TDCA. De igual manera la Corte declaró que el CJ cumplió integralmente con las medidas de pagar los valores indemnizatorios y pedir disculpas públicas al accionante, así como de investigar a los responsables e informar sobre su cumplimiento. Además, la Corte declaró el cumplimiento integral de la medida de difundir la sentencia por parte del CJ y el cumplimiento defectuoso por tardío de informar sobre su cumplimiento. En consecuencia, al haber verificado el cumplimiento de las medidas ordenadas, la Corte archivó la causa.	785-17-EP/24
Archivo por verificación de cumplimiento de medidas de determinar y pagar reparación económica, informar a la Corte sobre su cumplimiento y registrar la propiedad de un predio.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 176-14-EP/19 en la que resolvió aceptar la acción y declarar la vulneración de los derechos al debido proceso y a la propiedad del accionante en el marco de un proceso de expropiación seguido por la SNGR y dispuso medidas de reparación en favor del accionante. En este auto, la Corte determinó el cumplimiento integral de la medida de determinar la reparación económica por parte del TDCA con sede en Portoviejo y el cumplimiento defectuoso por tardío de informar a la Corte sobre su cumplimiento. De igual manera, la Corte declaró que la SNGR cumplió integralmente con el pago de valores indemnizatorios al accionante y cumplió de manera defectuosa por tardía con la medida de registrar el predio expropiado como su propiedad por lo que le llamó la atención por la tardanza de más de cuatro años en la ejecución de esta medida. En consecuencia, al haber verificado el cumplimiento de las medidas ordenadas, la Corte archivó la causa.	176-14-EP/24
Archivo por verificación del cumplimiento de medidas de retrotraer el proceso, designar	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 8-22-EP/22 en la que resolvió aceptar la acción y declarar la vulneración del derecho al doble conforme del accionante en el marco de un proceso penal por tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización, por lo que dispuso medidas de reparación integral. En este auto, la Corte determinó el	8-22-EP/24

un defensor, difundir y publicar la sentencia e informar sobre su cumplimiento.	cumplimiento integral de las medidas dispositivas y de retrotraer el proceso hasta antes de la notificación de la sentencia de segunda instancia por parte de la Sala Penal de la Corte Provincial de El Oro. Además, la Corte declaró que la DP cumplió integralmente con las medidas de designar un defensor y representar al accionante en el proceso, y de manera defectuosa por tardía de las medidas de difundir y publicar la sentencia, así como de informar a la Corte sobre su cumplimiento, por lo que realizó un llamado de atención a dicha entidad. En consecuencia, al haber verificado el cumplimiento de las medidas ordenadas, la Corte archivó la causa.	
---	---	--

IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales

Tema específico	Análisis	Auto
Verificación de cumplimiento de medidas de entrega de información crediticia.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 4-20-IS/21 por medio del cual aceptó parcialmente la acción que exigía el cumplimiento de una sentencia de hábeas data sobre la entrega de información crediticia de la accionante y ordenó medidas de reparación. En este auto, la Corte declaró que la medida de entrega de información de valores pagados por la accionante es inejecutable por razones fácticas y jurídicas y llamó la atención a la empresa de cobranzas Recycob por no haber proporcionado oportunamente la información completa sobre la imposibilidad de cumplimiento. En consecuencia, en uso de sus facultades establecidas en el artículo 21 de la LOGJCC, la Corte dispuso a la SEPS y a la cooperativa Coopprogreso, que, en el ámbito de sus competencias, remitan la información crediticia de la accionante. Además, la Corte declaró el incumplimiento de la medida de entrega de información de valores actualizados pendientes de pago por parte de Recycob por lo que le llamó severamente la atención y solicitó nuevamente a la accionante que presente su conformidad o inconformidad sobre el cumplimiento de la sentencia.	4-20-IS/24

AN – Acción por Incumplimiento

Tema específico	Análisis	Auto
Auto de aclaración y ampliación de auto de verificación.	En fase de seguimiento, la Corte conoció el pedido de aclaración y ampliación del auto de verificación de cumplimiento 27-20-AN/24 de 16 de mayo de 2024 en el que declaró el cumplimiento de la medida de informar trimestralmente a la Corte por parte del MINCUPA sobre la creación del Museo de la Memoria y dispuso la conformación de una comisión pluripersonal para realizar una visita a sus instalaciones. En este auto, la Corte determinó que los pedidos de ampliación y aclaración presentados por los accionantes son improcedentes por extemporáneos.	27-20-AN/24

JP – Revisión de Acción de Protección

Tema específico	Análisis	Auto
Archivo por verificación del cumplimiento de medidas de difundir y publicar sentencia, e informar a la Corte sobre su cumplimiento.	En fase de seguimiento, la Corte verificó la ejecución de la sentencia 1256-18-JP/23, en la cual se establecieron precedentes relacionados a las obligaciones que deben observar los juzgadores frente a los pedidos de desistimiento expreso de la acción o del recurso presentados en el marco de una garantía jurisdiccional por el accionante y/o afectado. En este auto, la Corte declaró que el CJ cumplió integralmente con la medida de publicar la sentencia e informar a la Corte sobre su cumplimiento; y declaró el cumplimiento defectuoso por tardío de la medida de difundir la sentencia e informar documentadamente, por lo que realizó un llamado de atención a dicha entidad. En consecuencia, al haber verificado el cumplimiento de las medidas ordenadas en su sentencia, la Corte archivó la causa.	1256-18-JP/24

AUDIENCIAS DE INTERÉS

Del 1 al 30 de junio, la Corte Constitucional a través de medios telemáticos, llevó a cabo 11 audiencias públicas, en las que las juezas y jueces constitucionales tuvieron la oportunidad de escuchar los alegatos de las partes que se presentaron en calidad de legitimados activos, pasivos, terceros interesados o de *amicus curiae*.

En estas audiencias se trataron acciones como acciones extraordinarias de protección, acciones extraordinarias de protección contra decisiones de la justicia indígena y acción por incumplimiento.

En la siguiente tabla se presentan a detalle las audiencias telemáticas con mayor relevancia:

Audiencias públicas telemáticas				
Fecha	Caso	Jueza o juez sustanciador	Tema	Transmisión / cobertura
03/06/2024	16-23-AN	Teresa Nuques Martínez	Acción por incumplimiento presentada por Leonardo Augusto Romero Reyes, Carlos Alberto Chávez Delgado, Juan Jaime Ríos Martínez, Susana Piedad Sáenz Sayago, Blanca Gladys Pintado Astudillo, Elena Patricia Albán Villalobos, Danilo Iván Sosa Villacrés y otros pensionistas y jubilados del Banco Central del Ecuador respecto del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, el artículo 225 de la Ley de Seguridad Social y el dictamen emitido por el Procurador General del Estado mediante oficio 0030725 de 11 de enero de 2007.	Transmisión por YouTube
10/06/2024	51-22-AN	Karla Andrade Quevedo	Acción por incumplimiento, propuesta por Vinicio Montesinos González, Maritza Montesinos González, María del Carmen Montesinos González, por sus derechos en calidad de herederos de Mario Alfonso Montesinos Mejía y Marcia González Rubio, en calidad de cónyuge sobreviviente de Mario Alfonso Montesinos Mejía, quienes demandan el incumplimiento de la sentencia dictada el 27 de enero de 2020, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	No aplica
10/06/2024	2904-22-EP	Richard Ortiz Ortiz Audiencia Reservada	Acción extraordinaria de protección presentada por la Defensoría del Pueblo, en representación de KVBG, en contra de la sentencia de 15 de septiembre de 2022 emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. La accionante alegó la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación, porque	No aplica

			no se habría considerado que es portadora de una enfermedad catastrófica.	
11/06/2024	4-20-EI	Richard Ortiz Ortiz Audiencia de Pleno	Acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena presentada por el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, en contra de la decisión dictada por la Autoridad Indígena del Pueblo Kayambi de 29 de febrero de 2020, respecto a las regalías en la producción de rosas.	Transmisión por YouTube
11/06/2024	11-22-AN	Daniela Salazar Marín	Acción por incumplimiento presentada por el ISSPOL en contra de la Contraloría General del Estado. El ISSPOL alega que la Contraloría, en su calidad de acreedora de la contribución del cinco por mil sobre los ingresos totales que todas las instituciones públicas deben pagar, omitió deducir de su base imponible el aporte de los afiliados del ISSPOL, tal y como lo ordenaría el artículo 30 letra a) de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado vigente en aquella época, el artículo 52 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, y dos absoluciones de consulta emitidas por la Procuraduría General del Estado.	Transmisión por YouTube
17/06/2024	13-20-IA	Alejandra Cárdenas Reyes	La empresa "INV MINERALES ECUADOR S.A. INVMINEC" solicita que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución No. PLE-CNE-2-30-1-2019 de 30 de enero de 2019. Mediante esta Resolución el Consejo Nacional Electoral convocó, exclusivamente a los habitantes del cantón Girón, provincia del Azuay, a una consulta popular que tuvo lugar el 24 de marzo de 2019. La consulta popular se refirió a la realización de actividades mineras en el sector Quimsacocha.	Transmisión por YouTube
17/06/2024	71-22-AN	Karla Andrade Quevedo	Acción por incumplimiento propuesta por Segundo Manuel Chela Ochoa, Edgar Patricio Quintana Pazmiño, César Giovani Manobanda Yauqui, Ricardo Xavier Gaviláñez Riofrío; Telmo Vidal Rea Ulloa; Guillermo Oswaldo Jarrín Vaca, Eric Ronald Salazar Zambrano, Ángel Aníbal Aucatoma Culqui, Rosa Olimpia Caluña Quille, Ángel Enrique Paredes Verdezoto, Hugo Mesías Milian López, Washington Holger Pachala Muguicha, Arnulfo Chimborazo Guamán, Jhoanna Elizabeth Espinoza Tacle, Paulo Adrián Llamasco Aguaguiña, María Elena Escobar Caiza, Miguel Ángel Arévalo Taris, Mallury Johana Calero Purcachi, Juan Teodoro Núñez Aguilar, Luis Elías Lucio Ramos, Ángel Manuel Toalombo Yazuma, por sus propios y personales derechos, mediante la cual demandan el incumplimiento de la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP). La demanda es dirigida en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guaranda.	No aplica

25/06/2024	5-18-EI	Daniela Salazar Marín Audiencia de Pleno	Acción extraordinaria de protección presentada por María Beatriz Chango Laguna y José Antonio Yancha Quilligana en contra de la resolución de 06 de septiembre de 2018, dictada por la “Unión de Organizaciones Campesinas e Indígenas de Pasa” (UOCAIP). La decisión de 06 de septiembre de 2018 resolvió un conflicto sobre la compraventa de un bien comunitario ubicado en la parroquia Pasa, cantón Ambato, provincia de Tungurahua.	Transmisión por YouTube
25/06/2024	7-20-EI	Jhoel Escudero Solíz Audiencia de Pleno	Acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena presentada por José Carlos Salazar Pilca, presidente de la Comuna La Libertad (Cangahua, cantón Cayambe) en contra de la decisión adoptada el 25 de febrero de 2019 por las comunas Izacata, Izacata de los Andes e Izacata Grande, por cuanto dicha decisión habría vulnerado su derecho a la defensa en la adjudicación de predios.	Transmisión por YouTube
25/06/2024	6-18-EI	Alí Lozada Prado Audiencia de Pleno	Acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, presentada por Manuel Peñafiel Falconí, en calidad de presidente del Consejo de Gobierno de los Pueblos Indígenas y Afros del Ecuador de la Corte Nacional de Justicia Indígena, en contra de la resolución de 4 de octubre de 2018, emitida por la Corte Nacional de Justicia Indígena. Esta última resolución habría aceptado la demanda y declarado la inconstitucionalidad del decreto ejecutivo 172 y la parte pertinente de la disposición transitoria vigésima tercera del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, publicado en el Suplemento del Registro Oficial- número 19 de 21 de junio del 2017	Transmisión por Youtube
26/06/2024	2731-23-EP	Enrique Herrería Bonnet	Acción extraordinaria de protección presentada por el Ministerio de Economía y Finanzas en contra de las sentencias dictadas el 28 de abril y 7 de septiembre de 2023 en el marco de la acción de protección 17203-2023-01666.	Transmisión por YouTube



Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García.

Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre, Edif. Banco Pichincha 6to piso.

Teléfono: (593-2) 394-1800

e-mail: comunicacion@cce.gob.ec